

Ciudad de México, 23 de noviembre, 2021.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, en materia de consulta legislativa**, al tenor de la siguiente:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dada la reforma en materia de derechos humanos de 2011, es menester y obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus facultades promover, respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas. El Poder Legislativo tiene obligaciones en materia de expedir leyes que permitan un verdadero goce y ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que también al estar sujeto a obligaciones internacionales en su actuar deberá cumplir con las determinaciones que establecen las convenciones, tratados y demás instrumentos internacionales que contienen o protegen derechos humanos.

La participación en la vida pública y política de un país es un derecho fundamental que tenemos todos y todas, sin embargo, algunos grupos de atención prioritaria ven limitado el acceso a este derecho por diversas condiciones y especialmente por la indiferencia de los actores políticos de contemplarlos en las decisiones que les pudieren afectar, así como por la discriminación o los prejuicios, aún imperantes en la psique de la sociedad, que se tienen respecto de las personas con discapacidad o los pueblos o comunidades indígenas. Debemos entender por participación ciudadana a la Facultad reconocida a los ciudadanos de participar en los procedimientos de elaboración de decisiones que afectan a intereses colectivos o a los suyos concretos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 05 de abril de 2021. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/participaci%C3%B3n-ciudadana>.

Por lo anterior, es importante entender que la participación ciudadana y el derecho a la consulta no deben ser entendidas como un simple procedimiento sino, por el contrario, deben ser protegidas como un derecho fundamental que implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos.<sup>2</sup>

En ese sentido, en cuanto a la obligación por parte del Estado mexicano a consultar en la adopción de medidas legislativas que se pretendan adoptar y que puedan repercutir a los pueblos o comunidades indígenas el Convenio 169 de la OIT establece específicamente en su artículo 6 inciso a, que es obligación de los gobiernos consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean **medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.**

Por otra parte, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 59 establece expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, por lo que es imperante que este órgano legislativo dé cumplimiento cabal a dicha obligación.

### **Artículo 59**

#### ***De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes***

#### ***C. Derechos de participación política***

*Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:*

1. *Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes **deberán ser consultados** por las autoridades del Poder Ejecutivo, del **Congreso de la Ciudad** y de las alcaldías antes de adoptar **medidas administrativas o legislativas** susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos.*

*Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. **Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;***

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Consultado el 01/10/2021. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/03-Pueblos-Comunidades-indigenas.pdf>.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro sus criterios ha sostenido que los pueblos o comunidades indígenas dada su situación social, económica o política se han visto impedidos históricamente para participar en la toma de decisiones estatales que les pudieren afectar, por lo que garantizar el derecho humano a la consulta previa a estos grupos o comunidades significa una protección contra las medidas legislativas o administrativas que no sean acordes con los intereses o sus derechos humanos a la libre determinación, culturales y patrimoniales, por lo que la presente propuesta representa un mecanismo de equiparación para que se pueda materializar su participación en la toma de decisiones políticas que les competan.

**DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.** Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos **20., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales (Tesis XXVII.30.20 CS (10a.).<sup>3</sup>

Por otra parte, se muestra el siguiente cuadro comparativo que identifica a los pueblos, barrios originarios o población indígena residente en la Alcaldías.

ALCALDÍA	PUEBLO, BARRIO ORIGINARIO O POBLACIÓN INDÍGENA. <sup>4</sup>
Álvaro Obregón	PI: 21 203 P: 10
Azcapotzalco	PI: 9 133 P: 25

<sup>3</sup> Tesis: XXVII.30.20 CS (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Enero de 2019, tomo IV, pág. 2267.

<sup>4</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Revista Ciudad Defensora (2020). Consultado el 27/20/2021. Disponible en: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/Ciudad\\_Defensora\\_082020\\_.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/Ciudad_Defensora_082020_.pdf).

Benito Juárez	Pl: 9 694 P: 10 BO: 1
Coyoacán	Pl: 17 053 P: 7 BO: 7
Cuajimalpa de Morelos	Pl: 5 276 P: 5
Cuauhtémoc	Pl: 15 505 P: 2 BO: 2
Gustavo A. Madero	Pl: 38 630 P: 9 BO: 6
Iztacalco	Pl: 8 591 P: 1 BO: 7
Iztapalapa	Pl: 80 930 P: 15 BO: 11
La Magdalena Contreras	Pl: 7 709 P: 4
Miguel Hidalgo	Pl: 6 236 P: 5
Milpa Alta	Pl: 15 053 P: 12
Tláhuac	Pl: 13 608 P: 7
Tlalpan	Pl: 31 617 P: 11 BO: 7
Venustiano Carranza	Pl: 11 428 P: 2
Xochimilco	Pl: 23 654 P: 14

## II. ANTECEDENTES

En cuanto a la consulta previa a las personas con discapacidad tenemos que la obligación expresa por parte del Estado mexicano encuentra sustento en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual en su artículo 4 numeral 4.3 **mandata expresamente la obligación de realizar consultas estrechas a las personas con discapacidad** en cuanto a las medidas legislativas que se adopten y que pueden afectarles directamente.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su observación general número 7, relativa a los alcances interpretativos de la consulta a las personas con discapacidad, ha señalado que Los Estados deberían contactar, consultar y colaborar sistemática y abiertamente, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad. Ello requiere acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación en lengua de señas, los textos en lectura fácil y lenguaje claro, el braille y la comunicación táctil (...).<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, según los resultados arrojados por la Encuesta Nacional de Percepción de Discapacidad en Población Mexicana de 2010, se identificaron 6,850,841 personas con discapacidad en México. En cuanto al tipo de discapacidad, tres de cada cinco personas (60.3%) fueron señaladas con discapacidad para caminar o moverse; 28.9%, para ver, y 11.4%, para oír, entre otras. El grado de severidad de la discapacidad fue notificado por 38.0% de las personas como leve, 34.3% la consideró moderada, 22.0% la calificó de severa y 11.1% la consideró extrema al grado de no poder realizar las actividades o funciones correspondientes.<sup>6</sup>

Asimismo, según datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay **6,179,890** personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.<sup>7</sup> Y en la **Ciudad de México habitan o residen 1, 703, 827**<sup>8</sup> personas con algún tipo de discapacidad.

<sup>5</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 7 (2018). Consultado el 21/10/2021. Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-7-Articulo-4.3-Participacion-sociedad-civil.pdf>.

<sup>6</sup> Informe Final de Resultados. Encuesta Nacional de Percepción de Discapacidad en Población Mexicana 2010. Consultado el 01 de mayo de 2021. Disponible en: [https://encuestas.insp.mx/enpdis/descargas/ENPDis-19sept\\_FINAL.pdf](https://encuestas.insp.mx/enpdis/descargas/ENPDis-19sept_FINAL.pdf).

<sup>7</sup> INEGI. Consultado el 27/10/2021. Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>.

<sup>8</sup> INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consultado el 27/10/2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Tabulados>

Por lo anterior, es imperante que el Congreso de la Ciudad de México atienda la obligación de la Convención dado que por la falta de disposiciones normativas en materia de regular la consulta para las personas con discapacidad esto ha provocado que las leyes en materia de discapacidad y en específico los intentos por regular y visibilizar la condición del espectro autista hayan sufrido el peso de acciones de inconstitucionalidad por no cumplir la obligación de la consulta estrecha a las personas con algún tipo de discapacidad.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, misma que se estudió bajo el número de expediente 1/2017, en donde al resolver este asunto la SCJN **estimó declarar la invalidez total de la norma por no haber realizado la consulta pública previa a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.**

En cuanto al derecho a la consulta previa a los pueblos o comunidades indígenas la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 201/2020 determinó declarar la invalidez de diversos decretos que reformaban la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en materia de diversos derechos humanos referentes a la población indígena.

Asimismo, la recientemente aprobada Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, también está sujeta a una acción de inconstitucionalidad dado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que el Congreso de la Ciudad de México no cumplió con la obligación de realizar una consulta previa y estrecha, situación que actualmente se encuentra sujeta al estudio de la SCJN.

En ese orden de ideas, es importante reconocer que la declaración de invalidez de las normas que no cumplan con los requisitos legales o que vulneran derechos humanos por no observar lo establecido en una obligación internacional tiene una razón de ser en la protección de los derechos de las personas a las que se les ha omitido en la participación de la toma de decisiones que les afectan. Asimismo, es de destacar que la SCJN ha señalado en diversos criterios que incluso **aunque las modificaciones legislativas pudiesen representar un beneficio a dichos grupos de atención prioritaria esto no es justificación para que los Congresos omitan realizar las consultas públicas, previas y estrechas.**

En esa tesitura es que como legisladoras y legisladores tenemos la obligación imperante de tomar todas aquellas medidas que garanticen una mayor protección a las personas con discapacidad y a las que pertenecen a la pueblos, barrios o comunidades indígenas de

nuestra Ciudad, pues solo así podremos tener certeza de que las medidas que pretendamos tomar cuenten con mayor legitimidad y eficacia sin que impliquen afectaciones directas a los sujetos que pretendemos proteger o beneficiar.

Por último, es dable señalar los siguientes criterios que la SCJN, observando las indicaciones del Comité, ha establecido como necesarios para materializar la consulta para las personas con discapacidad.

1. **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, **por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.**
2. **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que **también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad**, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
3. **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera. **Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.**
  - Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

- La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.
4. **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.
  5. **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debatan o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
  6. **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición.
  7. **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El reconocimiento del derecho humano a la consulta de los pueblos o comunidades indígenas y las personas con discapacidad se encuentra protegido a nivel internacional y nacional.

1. **La Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 21 reconoce el derecho a la participación de la vida pública y establece que:
  1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
  2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
  3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*
2. **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en su artículo 4 de las Obligaciones generales establece que:



4.1 Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. (...)

(...)

4.3 En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

3. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 25 establece que:

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

4. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1 de los Derechos Humanos y sus Garantías establece que:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

*Por otra parte, en su artículo 2 apartado B fracción II, establece expresamente el derecho a la consulta de las comunidades indígenas.*

*II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y **en consulta con las comunidades indígenas**. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

5. **La Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista** en su artículo 2 establece que el objeto de la ley es el siguiente:

*"Impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos. impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos".*

6. **La Constitución Política de la Ciudad de México** en su artículo 11 de la Ciudad Incluyente inciso A de los Grupos de Atención Prioritaria establece que:

*La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.*

Asimismo, en su inciso G, reconoce como grupo de atención prioritaria a las personas con discapacidad y las cuestiones mínimas sobre los derechos de las mismas por lo que establece lo siguiente:

*1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.*

*2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.*

*(...)*

7. **La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** en su artículo 108 numeral 37 refiere que:

**Los poderes públicos de la Ciudad de México**, las Alcaldías, los organismos autónomos y organismos descentralizados en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen las siguientes obligaciones en materia de derechos:

(...)

37. Garantizar la realización de consultas a pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México respecto a las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a los tratados e instrumentos internacionales, así como a los grupos de atención prioritaria;

(...)

Por otra parte, en su artículo 83 establece expresamente el derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a ser consultados.

*Artículo 83. Las autoridades de Gobierno de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizarán la consideración de los niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la legislación**, políticas y medidas dirigidas a la infancia de la Ciudad y sus demarcaciones territoriales, bajo el principio de igualdad de condiciones con los demás niños y niñas e inclusión en la comunidad, prestando particular atención a quienes viven en zonas rurales y en comunidades indígenas.*

*Asimismo, implementarán un sistema de salvaguardias y apoyos, con objeto de proteger el derecho de los niñas, niños y adolescentes con discapacidad a ser consultados en todas las cuestiones que les afecten, garantizando una asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad.*

#### IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XIX. Consultar bajo <b>los principios de transparencia, pro persona, buena fe y de manera previa</b> a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, <b>así como a las personas con discapacidad y, a otros grupos de atención prioritaria que establezcan las leyes correspondientes</b> antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles.</p> <p>(...)</p>

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: (...) <b>Sin correlativo.</b></p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: (...) <b>XI. Bis. Consulta legislativa pública y previa: Ejercicio que realizan las y los diputados previo a la creación y presentación de una iniciativa, mediante el cual la legisladora o legislador promovente deberá convocar a las personas con discapacidad o pertenecientes a los pueblos, barrios o comunidades indígenas a fin de dialogar, debatir y en su caso, contemplar dentro de dicho insumo las observaciones y propuestas que les realicen.</b></p> <p><b>Con la finalidad de desahogar el proceso legislativo del insumo descrito en el párrafo anterior, la comisión o comisiones que tengan como tarea emitir el dictamen respectivo también deberán realizar este ejercicio.</b></p> <p><b>La consulta es obligatoria ante cualquier iniciativa o dictamen que verse sobre los derechos o intereses de las personas con discapacidad o de aquellas que sean residentes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, así como a otros grupos de atención prioritaria que establezcan las leyes correspondientes.</b></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.</p> <p>Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Encabezado o título de la propuesta;</p> <p>II. a XII. (...)</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.</p> <p>Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Encabezado o título de la propuesta;</p> <p>II a XII. (...)</p> <p><b>Para el caso de las iniciativas que versen sobre personas con discapacidad o aquellas residentes</b></p>

	<p>de los pueblos, barrios o comunidades indígenas, además de los requisitos señalados en este artículo, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 344 Bis de este ordenamiento y demás Leyes aplicables.</p> <p>Las iniciativas a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser redactadas en un lenguaje claro y en un formato de lectura fácil.</p>
<p>Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;</p> <p>XI a XVI. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará <b>en un formato de lectura fácil</b>, con un lenguaje claro, preciso, <b>accesible</b>, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas, foros <b>y en su caso consultas legislativas públicas y previas</b>, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;</p> <p>XI a XVI. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 122. Las iniciativas de la o el Jefe de Gobierno se turnarán inmediatamente a Comisión o Comisiones respectivas para que se dictaminen y las que presenten las y los Diputados, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La Coordinación de Servicios Parlamentarios revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 83 de este Reglamento y la remitirá a la Mesa Directiva;</p> <p>III. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Coordinación de Servicios Parlamentarios prevendrá</p>	<p>Artículo 122. Las iniciativas de la o el Jefe de Gobierno se turnarán inmediatamente a Comisión o Comisiones respectivas para que se dictaminen y las que presenten las y los Diputados, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La Coordinación de Servicios Parlamentarios revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo <b>96</b> de este Reglamento y la remitirá a la Mesa Directiva;</p> <p>III. Si la iniciativa no cumple con los requisitos <b>establecidos en el artículo 96</b> la Coordinación de</p>

<p>de tal circunstancia por escrito a la o el proponente. La o el proponente así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el artículo 83 de este Reglamento, será inscrita en el orden del día y deberá ser turnada a la o las Comisiones correspondientes, y</p> <p>VI. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Mesa Directiva prevendrá de tal circunstancia por escrito al promovente.</p> <p>El promovente prevenido deberá subsanarla inmediatamente en cuanto se le notifique. Si el promovente hace las adecuaciones será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día.</p> <p><del>Las iniciativas listadas en el orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por la o el Presidente, antes del cierre de la sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente.</del></p>	<p>Servicios Parlamentarios prevendrá de tal circunstancia por escrito a la o el proponente. La o el proponente así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el artículo <b>96</b> de este Reglamento, será inscrita en el orden del día y deberá ser turnada a la o las Comisiones correspondientes, y</p> <p>VI. <b>En el caso de las iniciativas que requieran de una consulta pública y previa de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales y el promovente omita dicha consulta, la Coordinación de Servicios Parlamentarios prevendrá de tal circunstancia por escrito a la persona promovente.</b> El promovente prevenido deberá <b>realizar las acciones necesarias a fin de subsanar dicha situación.</b> Si el promovente hace las adecuaciones será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día.</p> <p><b>VII. Las iniciativas listadas en el orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por la o el Presidente, antes del cierre de la sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente.</b></p>
<p>Artículo 211. Corresponde a la o el Presidente:</p> <p>I. Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los debates y las discusiones de la Comisión;</p> <p>II a XXI. (...)</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Artículo 211. Corresponde a la o el Presidente:</p> <p>I. Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los debates y las discusiones de la Comisión;</p> <p>II a XXI. (...)</p> <p><b>XXII. Dirigir el proceso de consulta legislativa pública y previa para el desarrollo de dictámenes en materia de personas con discapacidad y de personas pertenecientes a pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas así como otros grupos de atención prioritaria que establezcan demás leyes aplicables.</b></p>
<p>Artículo 215. La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente de la Comisión o</p>	<p>Artículo 215. La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente de la Comisión o</p>

<p>Comité, a la cual le corresponde:</p> <p>I a IV. (...)</p> <p>V. Coadyuvar con la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios y todo tipo de eventos que la Comisión necesite realizar;</p> <p>(...)</p>	<p>Comité, a la cual le corresponde:</p> <p>I a IV. (...)</p> <p>V. Coadyuvar con la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios, <b>consultas legislativas públicas y previas</b> y todo tipo de eventos que la Comisión necesite realizar;</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 26o.</b> Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establecen.</p> <p>El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.</p>	<p><b>Artículo 26o.</b> Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días <b>hábiles</b>, a partir de la recepción formal del asunto, <b>en cuanto a los asuntos que requieran la realización de consultas legislativas públicas y previas estos deberán ser resueltos dentro de un término máximo de 90 días hábiles</b> a partir de la recepción formal del asunto con las salvedades que este reglamento establece.</p> <p>El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días <b>hábiles y en los asuntos que requieran consulta pública en términos del párrafo anterior el plazo será de 90 días hábiles</b> contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de <b>45 días hábiles</b>. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 344 Bis.</b> Para el proceso de <b>consulta legislativa pública y previa a personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y otros grupos de atención prioritaria que establezcan demás leyes aplicables, las y los legisladores o la comisión o comisiones que realicen el proceso de consulta, deberán observar los siguientes elementos:</b></p>

- I. El Congreso tiene la obligación de consultar durante todo el proceso legislativo a las personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a otros grupos de atención prioritaria que establezcan las leyes correspondientes, sobre aquellas determinaciones legislativas que pudieran afectarles;
- II. El Congreso, a través de las legisladoras y legisladores invitará a participar a las organizaciones internacionales, nacionales y locales que se constituyan o que representen a las personas con discapacidad o personas residentes de pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas, asimismo, generará un registro público de las mismas.  
Las personas y organizaciones que no se encuentren en este registro podrán participar en el proceso de consulta sin ninguna limitación;
- III. La participación de las personas con discapacidad, de las organizaciones que las representen o de los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas deberá ser directa, informada y pública;
- IV. Los procesos de creación de iniciativas y de dictaminación, se regirán por la transparencia de la información que genere el órgano legislativo;
- V. La o el legislador que pretenda presentar un proyecto de iniciativa que verse sobre personas con discapacidad o personas pertenecientes a pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas, deberá emitir una convocatoria previa, pública y abierta así como con plazos y etapas debidamente definidas a fin de incluir las observaciones y opiniones de aquellas en el proceso de creación de la iniciativa.  
Las convocatorias serán publicadas a través de los medios oficiales con los que cuente



	<p>el Congreso, asimismo se deberán articular en un lenguaje claro y en un formato de lectura fácil y deberán ser adaptadas de acuerdo a las necesidades por el tipo de discapacidad a través de los macrotipos, la interpretación en lengua de señas y las demás medidas que se consideren necesarias para las personas residentes de los pueblos, barrios o comunidades indígenas;</p> <p>VI. Las participaciones de las personas con discapacidad o de las personas residentes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas podrán ser de manera individual o por conducto de las organizaciones que las representen, respetando en todo momento su voluntad. Asimismo, se deberá tomar en cuenta la participación de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. El Congreso de la Ciudad de México deberá implementar los ajustes razonables y las medidas necesarias a fin de que los procesos de consulta pública y previa puedan desarrollarse de manera eficaz;</p> <p>VIII. La comisión o comisiones que tengan a cargo la elaboración del dictamen sobre los proyectos de iniciativas que requieran consulta, previendo los plazos para dictaminar establecidos en este reglamento, deberán emitir una convocatoria pública y previa a fin de que las personas con discapacidad o los pueblos o comunidades indígenas puedan estudiar, analizar, debatir y proponer cambios al proyecto de dictamen correspondiente, mismos que deberán ser analizados, sistematizados e insertados dentro de dicho instrumento legislativo. Por lo anterior, la comisión o comisiones deberán informar de manera clara, en un formato accesible y de lectura fácil, las conclusiones, consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tomaron en en cuenta sus</p>
--	--

	<p>opiniones, observaciones y propuestas de modificación;</p> <p>IX. Durante la discusión y aprobación del proyecto de dictamen en la comisión o comisiones, las personas con discapacidad, las organizaciones que las representen o las personas residentes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas podrán participar en dicha discusión, y</p> <p>X. Las iniciativas y dictámenes que no cuenten con los elementos requeridos en el presente artículo tendrán el carácter de ser nulas.</p>
<p>Artículo 505. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 505. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Realizar y actualizar el manual parlamentario que contenga las etapas, plazos, reglas de participación, medidas de accesibilidad y diseño universal así como las demás consideraciones que se deban realizar para la consulta legislativa pública y previa a la que se refiere el presente ordenamiento. Para lo anterior, se ayudará de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes.</p> <p>El Instituto a solicitud de la legisladora o legislador promovente o la comisión o comisiones dictaminadoras coadyuvará para desarrollar dicha consulta.</p>

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

**PRIMERO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

(...)

XIX. Consultar bajo **los principios de transparencia, pro persona, buena fe y de manera previa** a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **así como a las personas con discapacidad y, a otros grupos de atención prioritaria que establezcan las leyes correspondientes** antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles.

(....)

**SEGUNDO.** Se agrega la fracción XI Bis al artículo 2, se agregan dos párrafos al artículo 96, se reforma el artículo 106, se reforma el artículo 122, se agrega una fracción XXII al artículo 211, se reforma el artículo 215, se reforma el artículo 260, se adiciona el artículo 344 Bis y se agrega una fracción X al artículo 505, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

**XI. Bis. Consulta legislativa pública y previa:** Ejercicio que realizan las y los diputados previo a la creación y presentación de una iniciativa, mediante el cual la legisladora o legislador promovente deberá convocar a las personas con discapacidad o pertenecientes a los pueblos, barrios o comunidades indígenas a fin de dialogar, debatir y en su caso, contemplar dentro de dicho insumo las observaciones y propuestas que les realicen.

Con la finalidad de desahogar el proceso legislativo del insumo descrito en el párrafo anterior, la comisión o comisiones que tengan como tarea emitir el dictamen respectivo también deberán realizar este ejercicio.

**Artículo 96.** Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II a XII. (...).

**Para el caso de las iniciativas que versen sobre personas con discapacidad o aquellas residentes de los pueblos, barrios o comunidades indígenas, además de los requisitos señalados en este artículo, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 344 Bis de este ordenamiento y demás Leyes aplicables.**

**Las iniciativas a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser redactadas en un lenguaje claro y en un formato de lectura fácil.**

**Artículo 106.** Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará **en un formato de lectura fácil**, con un lenguaje claro, preciso, **accesible**, incluyente y no sexista.

El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. a IX. (...)

X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas, foros **y en su caso consultas legislativas públicas y previas**, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;

XI a XVI. (...).

(...)

**Artículo 122.** Las iniciativas de la o el Jefe de Gobierno se turnarán inmediatamente a Comisión o Comisiones respectivas para que se dictaminen y las que presenten las y los Diputados, se sujetarán a lo siguiente:

I. (...)

II. La Coordinación de Servicios Parlamentarios revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo **96** de este Reglamento y la remitirá a la Mesa Directiva;

III. Si la iniciativa no cumple con los requisitos **establecidos en el artículo 96** la Coordinación de Servicios Parlamentarios prevendrá de tal circunstancia por escrito a la o el proponente. La o el proponente así prevenido, deberá subsanarla al día siguiente en que se le notifique;

IV. (...)

V. Toda iniciativa que cumpla con los elementos establecidos en el artículo **96** de este Reglamento, será inscrita en el orden del día y deberá ser turnada a la o las Comisiones correspondientes, y

**VI. En el caso de las iniciativas que requieran de una consulta pública y previa de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales y el promovente omite dicha consulta, la Coordinación de Servicios Parlamentarios prevendrá de tal circunstancia por escrito a la persona promovente.**

El promovente prevenido deberá **realizar las acciones necesarias a fin de subsanar dicha situación**. Si el promovente hace las adecuaciones será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día.

**VII. Las iniciativas listadas en el orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por la o el Presidente, antes del cierre de la sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente.**

**Artículo 211.** Corresponde a la o el Presidente:

I. Presidir y conducir las reuniones de trabajo, dirigir los debates y las discusiones de la Comisión;

II a XXI. (...)

**XXII. Dirigir el proceso de consulta legislativa pública y previa para el desarrollo de dictámenes en materia de personas con discapacidad y de personas pertenecientes a pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas así como otros grupos de atención prioritaria que establezcan demás leyes aplicables.**

**Artículo 215.** La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente de la Comisión o Comité, a la cual le corresponde:

I a IV. (...)

V. Coadyuvar con la o el Presidente y a la o el Secretario de la Comisión en la organización, diseño y desarrollo de foros, seminarios, **consultas legislativas públicas y previas** y todo tipo de eventos que la Comisión necesite realizar;

(...)

**Artículo 260.** Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días **hábiles**, a partir de la recepción formal del asunto, **en cuanto a los asuntos que requieran la realización de consultas legislativas públicas y previas estos deberán ser resueltos dentro de un término máximo de 90 días hábiles** a partir de la recepción formal del asunto con las salvedades que este reglamento establece.

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días **hábiles y en los asuntos que requieran consulta pública en términos del párrafo anterior el plazo será de 90 días hábiles** contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de **45 días hábiles**. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

**Artículo 344 Bis.** Para el proceso de consulta legislativa pública y previa a personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y otros grupos de atención prioritaria que establezcan demás leyes aplicables, las y los legisladores o la comisión o comisiones que realicen el proceso de consulta, deberán observar los siguientes elementos:

- I. **El Congreso tiene la obligación de consultar durante todo el proceso legislativo a las personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a otros grupos de atención prioritaria que establezcan las leyes correspondientes, sobre aquellas determinaciones legislativas que pudieran afectarles;**

- II. El Congreso, a través de las legisladoras y legisladores invitará a participar a las organizaciones internacionales, nacionales y locales que se constituyan o que representen a las personas con discapacidad o personas residentes de pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas, asimismo, generará un registro público de las mismas.  
Las personas y organizaciones que no se encuentren en este registro podrán participar en el proceso de consulta sin ninguna limitación;
- III. La participación de las personas con discapacidad, de las organizaciones que las representen o de los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas deberá ser directa, informada y pública;
- IV. Los procesos de creación de iniciativas y de dictaminación, se regirán por la transparencia de la información que genere el órgano legislativo;
- V. La o el legislador que pretenda presentar un proyecto de iniciativa que verse sobre personas con discapacidad o personas pertenecientes a pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas, deberá emitir una convocatoria previa, pública y abierta así como con plazos y etapas debidamente definidas a fin de incluir las observaciones y opiniones de aquellas en el proceso de creación de la iniciativa.  
Las convocatorias serán publicadas a través de los medios oficiales con los que cuente el Congreso, asimismo se deberán articular en un lenguaje claro y en un formato de lectura fácil y deberán ser adaptadas de acuerdo a las necesidades por el tipo de discapacidad a través de los macrotipos, la interpretación en lengua de señas y las demás medidas que se consideren necesarias para las personas residentes de los pueblos, barrios o comunidades indígenas;
- VI. Las participaciones de las personas con discapacidad o de las personas residentes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas podrán ser de manera individual o por conducto de las organizaciones que las representen, respetando en todo momento su voluntad. Asimismo, se deberá tomar en cuenta la participación de las niñas, niños y adolescentes;
- VII. El Congreso de la Ciudad de México deberá implementar los ajustes razonables y las medidas necesarias a fin de que los procesos de consulta pública y previa puedan desarrollarse de manera eficaz;
- VIII. La comisión o comisiones que tengan a cargo la elaboración del dictamen sobre los proyectos de iniciativas que requieran consulta, previendo los plazos para dictaminar establecidos en este reglamento, deberán emitir una convocatoria pública y previa a fin de que las personas con discapacidad o los pueblos o comunidades indígenas puedan estudiar, analizar, debatir y proponer cambios al proyecto de dictamen correspondiente, mismos que deberán ser analizados, sistematizados e insertados dentro de dicho instrumento legislativo.

Por lo anterior, la comisión o comisiones deberán informar de manera clara, en un formato accesible y de lectura fácil, las conclusiones, consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tomaron en cuenta sus opiniones, observaciones y propuestas de modificación;

- IX. Durante la discusión y aprobación del proyecto de dictamen en la comisión o comisiones las personas con discapacidad, las organizaciones que las representen o las personas residentes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas podrán participar en dicha discusión, y
- X. Las iniciativas y dictámenes que no cuenten con los elementos requeridos en el presente artículo tendrán el carácter de ser nulas.

**Artículo 505.** El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso le asigne, teniendo las siguientes funciones:

I. a IX. (...)

X. Realizar y actualizar el manual parlamentario que contenga las etapas, plazos, reglas de participación, medidas de accesibilidad y diseño universal así como las demás consideraciones que se deban realizar para la consulta legislativa pública y previa a la que se refiere el presente ordenamiento. Para lo anterior, se ayudará de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes.

El Instituto a solicitud de la legisladora o legislador promovente o la comisión o comisiones dictaminadoras coadyuvará para desarrollar dicha consulta.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 23 días del mes de noviembre del año 2021.



**DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS**